	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)**

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**GUSTAVO SÁNCHEZ SALCEDO**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-.**
RADICADO	**76001-33-33-001-2013-00181-00**

Auto No. 475

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia No. 350 de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2015 proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del demandante un día de salario por cada día de retardo en cuanto al pago tardío de las cesantías, a partir del 15 de mayo de 2012 hasta el 4 de septiembre del mismo año.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13/03/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

www.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 481

MEDIO DE CONTROL	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE	**JUAN GUILLERMO TRUJILLO ECHEVERRI Y TOROS**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
RADICADO	**76001-33-33-001-2014-00482-00**

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a fijar el día 02 de abril del año dos mil veinte (2020), a partir de las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia 19 de diciembre de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

agv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/03/2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

www.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)**

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**LUZ MARINA SÁNCHEZ ARDILA**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO**
RADICADO	**76001-33-33-001-2017-00084-00**

Auto No. 474

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la Sentencia No. 060 del 10 de mayo de 2018 proferida por este Despacho, y en su lugar dispuso negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, los factores que pretende la parte actora sean incluidos en la reliquidación de la pensión de jubilación, no están enlistados en la Ley 33 de 1985.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13/03/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

www.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 484

MEDIO DE CONTROL	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDNATE	**LUZ DARY GOMEZ OSSA Y OTROS**
DEMANDADO	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**
RADICADO	**76001-33-33-001-2018-00008-00**

Conforme la constancia secretarial[1] la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 006 del 03 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Articulo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 006 del 03 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.

2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/03/ de 2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

[1] Fl. 399 Cuaderno 1A

agv

www.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 479

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y REST. DERECHO LABORAL**
DEMANDNATE	**JOSE FAIVER OLAYA SANCHEZ**
DEMANDADO	**UGPP**
RADICADO	**76001-33-33-001-2018-00069-00**

Conforme la constancia secretarial[1] la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 015 del 21 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Articulo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 015 del 21 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.

2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 03 de 2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

[1] Fl. 218

agv

www.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)**

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**ESTIVEEN WILCHES POSADA Y OTROS**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
RADICADO	**76001-33-33-001-2018-00173-00**

Auto No. 005

En escrito radicado por el apoderado judicial de la entidad demandada, se pretende integrar como Litisconsorte Necesario a la Nación – Presidencia de la República, La Nación – Ministerio de Hacienda y la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública.

Teniendo en cuanta lo anterior, se hace necesario elucidar y para evitar posibles nulidades procesales; que conforme a lo precitado en el artículo 61 del Código General del Proceso,

> ***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Atendiendo lo anterior, el Consejo de estado en Sección segunda – Subsección B. Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15), alude que el Litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la

www.ramajudicial.gov.co

comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.

A efectos de definir la necesidad o no de un Litis consorte necesario se debe tener en cuenta la naturaleza de la relación sustancial, en razón a ello dicha relación no está expresamente o definida por la Ley y de los hechos que debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material única e invisible, que deba resolverse de manera uniforme; así mismo se tiene por objeto que a quien se le atribuya esa responsabilidad sea el que deba responder, es decir que exista una relación entre en demandado y el hecho objeto de la demanda, pues de lo contrario se desdibuja la responsabilidad que se le atribuye al mismo.

Así las cosas, éste Despacho deberá estudiar **i)** si existe una disposición legal que imponga dicha vinculación **ii)** o si por el contrario, la naturaleza del asunto así lo impone **iii)** una vez analizado lo anterior, se deberá determinar si se debe resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa en el sub-judice tanto para la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de administración Judicial como para las entidades relacionadas como "*litisconsortes necesarios*" y **iv)** si es o no posible decidir el mérito del asunto sin la comparecencia de aquellas entidades del orden nacional **v)** o si, éstas intervinieron en los actos cuestionados. **iv)** finalmente, se abordará lo relacionado con los requisitos formales requeridos para la formulación de la solicitud de integración de litisconsorte necesario.

Teniendo en cuenta lo que antecede, observa este juzgador que no existe pericia legal que imponga la vinculación a la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública, no obstante lo anterior, se considera que la naturaleza del asunto tampoco impone la necesidad de vincular a dichas entidades, pues lo aquí debatido no es la simple nulidad (objetiva) de algún enunciado normativo relativo al régimen salarial y prestacional de los empleados de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por el contrario lo aquí debatido se refiere a la declaratoria de nulidad y restablecimiento (subjetiva) del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra los oficios Nrs. DESAJCLR17-2494 del 18 de agosto de 2017, DESAJCLR17-2727 del 07 de Septiembre de 2017, DESAJCLR17-2380 del 09 de agosto de 2017, DESAJCLR17-3411 del 07 de Noviembre de 2017, DESAJCLR17-3410 del 07 de Noviembre de 2017, DESAJCLR17-3408 del 07 de Noviembre de 2017, DESAJCLR17-3412 del 07 de Noviembre de 2017, DESAJCLR17-3262 del 26 de Octubre de 2017, DESAJCLR17-3280 del 26 de Octubre de 2017, DESAJCLR17-3281 del 26 de Octubre de 2017, DESAJCLR17-3409 del 07 de noviembre de 2017, DESAJCLR17-3001 del 09 de Octubre de 2017, DESAJCLR17-3279 del 26 de Octubre de 2017, DESAJCLR17-2047 del 12 de julio de 2017, DESAJCLR17-2050 del 12 de julio de 2017, DESAJCLR17-2664 del 05 de Septiembre de 2017, DESAJCLR17-2663 del 05 de Septiembre de 2017, DESAJCLR17-2998 del 09 de Octubre de 2017, DESAJCLR17-2999 del 09 de octubre de 2017, DESAJCLR17-3000 del 09 de Octubre de 2017, DESAJCLR18-4943 del 15 de marzo de 2018, suscritos por la directora ejecutiva seccional de Administración Judicial de Cali, para que en su lugar se reconozca (si a ello hubiere lugar) que la bonificación

www.ramajudicial.gov.co

judicial que percibe el actor es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, entre otras pretensiones relacionadas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, exalta de gran importancia que la inconformidad de la expresión realizada por la administración, en este caso, la Nación – Rama Judicial – dirección ejecutiva de la Administración Judicial, ya que si bien es cierto mediante Decreto 0383 de 2013, se creó una bonificación judicial como no constitutiva de factor salarial, por cuanto la entidad ahora demandada, da aplicación de dicha norma y concordantes, resolvió liquidar en la forma como aparece acreditado en el expediente, inclusive negó las solicitudes presentadas en sede administrativa por considerar su actuar se encuentra ajustado a la legalidad.

Ahora bien, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, entidad que profiere los actos administrativos aquí acusados, es evidente que la misma debió a ver dado aplicación a lo consagrado en el artículo 4° de la Constitución Nacional, excepcionando lo relativo a la "*no inclusión de la bonificación como factor salarial*" por ser contrario a la carta magna. Así las cosas, el restablecimiento deprecado en el *sublite* no podría ser asumido por unos terceros que nada tuvieron que ver con la estructuración y/o elaboración de los actos aquí acusados (irrestricta aplicación de una norma), estando vedado para éste operador resolver de manera *"uniforme"* la cuestión litigiosa tanto para la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, como para la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, es de aludir que la solicitud deprecada, puede ser resuelta sin la comparecencia de aquellas Entidades del orden nacional, empero, los actos aquí acusados y sujetos al derecho administrativo, se refieren a los proferidos por la demandada, quien para efectos de la Ley 1437 de 2011 cuenta con su propia capacidad, representación y autonomía presupuestal, inclusive, porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 194 CPCA y ss, todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra; lo que significa que una eventual condena proferida en el *sub-judice*, podrá ser asumida por la entidad accionada o bien con cargo al fondo de contingencia referido o bien con cargo a su propio presupuesto.

En el mismo orden de ideas, para el Despacho no es de recibo el argumento de la entidad accionada, según el cual, se debe vincular a dichas entidades como quiera que esta controversia tiene su origen en la responsabilidad del Estado por el hecho del legislador, ya que para éste operador judicial la vía procesal para determinar si dicho daño es susceptible o no, de ser reparado, en principio debería ventilarse a través del medio de control de reparación directa y no mediante la nulidad y restablecimiento del derecho, que aquí nos ocupa.

Finalmente, éste Despacho estima que adicional a los argumentos ya expuestos, la solicitud de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial se torna improcedente, ya que si bien es cierto el hecho de "*no*

www.ramajudicial.gov.co

comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios"[1] es catalogada en el CGP como una "*excepción previa*" y teniendo en cuenta que ésta solicitud fue propuesta por la parte accionada dentro del término de contestación de la demanda, no es menos cierto que la formulación de las excepciones catalogadas como previas, deberán tramitarse de la forma dispuesta en el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el trámite de la excepción referida, la Ley estableció que además de presentarse dentro del término del traslado de la demanda, debía hacerse en "*escrito separado*", expresando los hechos, razones y acompañando las pruebas que pretenda hacer valer, situación que no ocurrió en el *sub-lite*, pues no se acompañaron las pruebas que permitieran al Despacho concluir que se torna imprescindible la intervención de las entidades señaladas por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la administración judicial. Inclusive, el trámite referido es de capital importancia, ya que incluye el traslado de la solicitud al demandante, para que se pronuncie al respecto, situación a la que no hay lugar dada la indebida formulación de la solicitud según lo dispuesto por los artículos 100, 101 y el inciso 5º del artículo 61[2] de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de litisconsorcio necesario que formula la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la administración judicial frente la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, (Conjuez),

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de litisconsorcio necesario que formula la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la administración judicial frente la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CÉSAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.442.341 y tarjeta profesional No. 137.741 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado visible a (folio 308 del cuaderno principal).

---

[1] *(...) **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)"*

[2] *"(...) **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio** (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación **acompañando la prueba de dicho litisconsorcio** (...)"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUSEBIO MORENO
CONJUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 03-03-2020.

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

www.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 476

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y REST. DEL ERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**ANA MERCEDES PEREZ Y SOTO ECHEVERRY**
DEMANDADO	**NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
RADICADO	**76001-33-33-001-2018-00196-00**

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a fijar el día 02 de abril del año dos mil veinte (2020), a partir de las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia 008 del 06 de febrero del 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

agv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/03/2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

www.ramajudicial.gov.co

asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.301.880 y portador de la tarjeta profesional No. 147.609 expedida por el C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JAVIER ROZO
CONJUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13-02-2020.

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

www.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de marzo de Dos mil Veinte (2020)**

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**VICTOR FELIX RIVERA MENDEZ**
ACCIONADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ**
RADICADO	**76001-33-33-001-2019-00029-00**

Auto No. 006

Una vez revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor VICTOR FELIX RIVERA MENDEZ, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. ENVÍESE mensaje a las entidades NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.

4. CORRER traslado de la demanda.

5. ORDENAR a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

6. ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del

www.ramajudicial.gov.co

159

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 478

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDNATE	**LEONARDO MAGAÑA RODRIGUEZ**
DEMANDADO	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**
RADICADO	**76001-33-33-001-2019-00041-00**

Conforme la constancia secretarial[1] la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 262 del 06 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Articulo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 262 del 06 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.

2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/03 de 2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

[1] Fl. 399 Cuaderno 1A

agv

www.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 180

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y REST. DERECHO LABORAL**
DEMANDNATE	**GLORIA PATRICIA RAMIREZ ALVAREZ**
DEMANDADO	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION**
RADICADO	**76001-33-33-001-2019-00043-00**

Conforme la constancia secretarial[1] la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 004 del 03 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Articulo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 004 del 03 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.

2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada Judicial de la parte demandada a la doctora ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y portadora de la tarjeta profesional No. 107.904 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante de folios 139 a 143 del expediente.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/03/ de 2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

[1] Fl. 164

agv

www.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 477

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y REST. DEL ERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**LUISA ISABEL QUIÑONES QUIÑONES**
DEMANDADO	**NACION-RAMA JUDICIAL**
RADICADO	**76001-33-33-001-2019-00068-00**

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a fijar el día 02 de abril del año dos mil veinte (2020), a partir de las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia 014 del 21 de febrero del 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

agv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/03/2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

www.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 482

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y REST. DERECHO LABORAL**
DEMANDNATE	**ALEXANDER GUTIERREZ BEDOYA**
DEMANDADO	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**
RADICADO	**76001-33-33-001-2019-00100-00**

Conforme la constancia secretarial[1] la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 012 del 14 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Articulo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 012 del 14 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.

2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/03/ de 2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

[1] Fl. 136

agv

www.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 483

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y REST. DEL ERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**GLORIA GUTIERREZ OSSA**
DEMANDADO	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION**
RADICADO	**76001-33-33-001-2019-00101-00**

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a fijar el día 02 de abril del año dos mil veinte (2020), a partir de las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia 010 del 06 de febrero del 2020 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandante.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

agv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13/03/2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

www.ramajudicial.gov.co